Núm. 1503
9 noviembre de 1971-10:25 A.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rdgz.
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9
(Reinstalación)

Asunto: Precios Máximos para la venta de cemento gris en sacos y a granel en Puerto Rico.

El precio al consumidor del cemento en sacos ha estado controlado desde el mes de agosto de 1956. Teniendo en cuenta las solicitudes de aumento en precios por parte de las empresas elaboradoras de cemento, el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. 1, 626 del 9 de febrero de 1971 creando la Comisión Asesora de la Industria del Cemento para asesorar al Director de la Administración de Servicios al Consumidor en esta cuestión y designando para integrar dicha Comisión cinco ciudadanos de reconocida capacidad y solvencia moral.

Con efectividad del 15 de junio de 1971 y mediante recomendación de la Comisión Asesora de la Industria del Cemento, la Administración de Servicios al Consumidor dejó sin efecto el Reglamento Núm. 9 y emitió con carácter temporero la Orden P7-9 fijando precios al cemento en sacos en ventas a detallistas y al consumidor. Dicha Orden se emitió en consideración a una evaluación preliminar de la situación de costos de la industria por parte de la Comisión y de esta Administración.

Habiendo recibido y evaluado el informe final de la Comisión y para aceptar sus recomendaciones, el Director ha decidido reinstalar el Reglamento Núm. 9 estableciendo precios máximos en ventas del productor al detallista y del detallista al consumidor en el cemento ensacado y en ventas a industriales en el cemento a granel. Este Reglamento podrá revisarse mediante una Orden de Precios.

Esta reinstalación se efectúa de acuerdo a los poderes concedidos al Director por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968.

Sección 1: Propósito de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos para el cemento gris en sacos de 94 libras para el detallista y el consumidor, y a granel para industriales.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

	En Ventas a Industriales	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Cemento gris en sacos de 94 libras	-	$1.30 saco entregado	$1.45 saco
Cemento gris al granel (las 94 libras)	$1.30 entregado	-	-

El precio de venta del cemento en sacos de 94 libras al consumidor se determinará añadiéndole un 11.5 por ciento al costo del detallista y redondeando al entero más cercano.

Sección 3: Revisiones de Precios

a) Las empresas productoras podrán hacer aumentos en el precio de venta del cemento a granel o del cemento envasado en sacos por razón de alzas en sus costos de producción, siempre que no excedan en su totalidad de un nivel de 5 centavos por saco durante cada periódo de 12 meses posterior a la fecha de vigencia de este Reglamento.

b) Cualquier aumento en el precio del cemento a granel o del cemento envasado en sacos que exceda del límite establecido en el párrafo (a), deberá ser notificado por las empresas productoras a la Administración de Servicios al Consumidor, con no menos de 30 días con antelación a la fecha de efectividad del aumento, debiendo acompañarse un informe que demuestre adecuadamente las razones que justifican el aumento.

Sección 4: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Se concede un diferencial de precios para ventas en Vieques y Culebra de 30 centavos por saco de 94 libras.

Sección 5: Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de cemento gris si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 6: Rotulación

Todo establecimiento que venda cemento gris al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 7: Récords

Toda persona que se dedique a la venta del cemento controlado mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 8: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 12: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 5 de noviembre de 1971.

Radicado el 9 de noviembre de 1971.

Efectivo el 9 de diciembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director